

AUTO INTERLUCOORIO No. 499

PROCESO. V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE. MARÍA DIANI ARISTIZÁBAL VARGAS
DEMANDADO. MARYURY VARGAS OCAMPO
RADICADO: 2022-00206

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata dicha norma el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09 A.M.)**. Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tendrá como tal siguiente:

- Registro Civil de Nacimiento de MARYURY VARGAS OCAMPO.
- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DIANI ARISTIZÁBAL VARGAS.
- Partida de Bautismo de José Israel Vargas.
- Historia Clínica de Maryury Vargas Ocampo.
- Copia del documento de identidad de José Israel Vargas, Maryury Vargas Ocampo y María Diani Aristizábal Vargas.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante a instancias del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a los apoderados de las partes, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y siguiente del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no

tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ